

MODIFICAN LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE RECLAMACIÓN, OTROS ESCRITOS Y DE SOLICITUDES VINCULADAS A EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DE RECLAMACIÓN, A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA SUNAT

Con fecha 25 de febrero de 2021, mediante la **Resolución de Superintendencia (RS) N° 000031-2021/SUNAT**, **se incorpora una quinta disposición complementaria final en la RS N° 084-2016/SUNAT, que establece el uso de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV - SUNAT) para la interposición del recurso de reclamación y la presentación de otros escritos y solicitudes vinculados a un expediente electrónico de reclamación.**

Al respecto, se incorpora a la citada normativa principalmente lo siguiente:

- **Presentación del escrito de reclamación**

Presentado el escrito de reclamación a través de la MPV - SUNAT, se envía al buzón electrónico del deudor tributario o a la dirección de correo electrónico registrada por este, según corresponda, además del cargo de recepción de la MPV - SUNAT a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la RS N° 077-2020/SUNAT una constancia de presentación que contiene, como mínimo lo siguiente:

- a) La fecha y hora en que se considera presentado el escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la RS N° 077-2020/SUNAT;
- b) La información sobre el(los) acto(s) que se impugna(n) y/o la solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria cuya resolución ficta se reclama, con la indicación de si la impugnación es total o parcial respecto de cada uno;
- c) Los datos de identificación del deudor tributario que interpone el recurso;
- d) El número del expediente de reclamación o, de aplicarse el numeral 1.2. de la presente disposición complementaria final, el número del expediente electrónico de reclamación y,
- e) De ser el caso, la información sobre el(los) documento(s) que se adjunta(n) al escrito.

La constancia antes señalada se genera sin perjuicio de que, según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Tributario, corresponda requerir al deudor tributario la subsanación de uno o más requisitos de admisibilidad.

El expediente electrónico de reclamación se genera si el sujeto que interpone el recurso de reclamación mediante el escrito presentado por la MPV -SUNAT:

- a) Cuenta con número de RUC y clave SOL, en el momento en que se ingresa en el SIEV la información relativa al escrito de reclamación presentado en la MPV - SUNAT, e
- b) Impugna uno o más actos reclamables distintos a las resoluciones originadas en solicitudes de devolución, incluidas las resoluciones fictas denegatorias de estas, y a las resoluciones emitidas en procedimientos de fiscalización, contenidos en expedientes en soporte de papel.

La copia escaneada de un documento en soporte de papel que se adjunte al escrito de reclamación electrónico, como parte del sustento o medios probatorios, no reemplaza al original del mencionado documento en caso sea necesaria su presentación, debiendo efectuarse esta, en cualquiera de los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional, en el soporte de papel respectivo.

- **Documentos electrónicos**

Para efecto de lo previsto en la presente resolución, constituyen documentos electrónicos:

- a) Los que genera la MPV - SUNAT ante la presentación, por esa vía, del escrito de reclamación y de otros escritos o solicitudes vinculados a un expediente electrónico de reclamación,
- b) El cargo de recepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT,
- c) La constancia de presentación que se señala en el numeral 1.1 de la presente disposición, y
- d) Aquello que se adjunte al escrito de reclamación y a otros escritos o solicitudes vinculados a un expediente electrónico de reclamación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si aquello que se adjunta al escrito de reclamación u otros escritos y solicitudes obra en formatos distintos al PDF/A, texto u hoja de cálculo, previamente a su incorporación al expediente electrónico de reclamación, será convertido a PDF/A.

En el caso de otros escritos y solicitudes vinculados a un expediente electrónico de reclamación, una vez presentados a través de la MPV - SUNAT se envía, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la RS N° 077-2020/SUNAT, el cargo de recepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de dicha resolución; el cual se incorpora al expediente electrónico de reclamación. Además, se aplica lo señalado en el numeral 1.4. de la presente disposición complementaria final respecto de lo que se adjunte a esos escritos y solicitudes.

- **Expediente electrónico de reclamación**

Para incorporar en el expediente electrónico de reclamación el escrito de reclamación, los escritos y solicitudes presentados a través de la MPV - SUNAT, así como los documentos que se adjunten a ellos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los documentos que se deben convertir a otro formato conforme a lo señalado en el inciso d) del numeral 2 de la presente disposición, deben contar con la firma digital del trabajador que realice la conversión previa a su incorporación al expediente electrónico de reclamación.

- b) Los que obren en formato PDF/A deben ser firmados digitalmente de forma previa a su incorporación al expediente electrónico de reclamación.
- c) Los que no obren en formato PDF/A y no deban convertirse a dicho formato, se deben incorporar en el expediente electrónico de reclamación, acompañados de una hoja testigo, la cual, como mínimo, debe contener los datos de identificación del deudor tributario, la identificación del tipo de archivo y la información relativa a este (tales como peso, nombre, fecha de generación, entre otros, que permitan identificarlos inequívocamente). En este caso, aquella hoja -y no los documentos adjuntos- será firmada por el trabajador encargado de ello de forma previa a la incorporación al expediente electrónico de reclamación.

Tratándose de otros escritos y solicitudes vinculados a un expediente de reclamación que no sea electrónico, y que se presenten a través de la MPV - SUNAT, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.4. de la presente disposición complementaria final.

Finalmente, se deroga la única disposición complementaria transitoria de la RS N° 190-2020/SUNAT.

Vigencia: La presente resolución entra en vigencia el **26 de febrero de 2021**.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe